

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
ILLESCAS**

SENTENCIA: 00089/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000499 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Illescas, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por Doña _____, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Illescas y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el núm. 499/20, sobre declaración de nulidad de contrato, seguidos a instancias de la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de DOÑA _____ con la asistencia letrada de Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra la entidad bancaria ID FINANCE SPAIN S.L.U, representada procesalmente por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, con la asistencia letrada de Doña _____, en ejercicio de acción de nulidad de contrato por contener interés remuneratorio usurario y subsidiaria acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, de penalización por reclamación de impago y de penalización por mora, en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en nombre y representación de DOÑA _____, por la que promovía juicio ordinario contra la entidad bancaria ID FINANCE SPAIN S.L.U., y en la que tras exponer los hechos y Fundamentos de derecho sustentadores de su pretensión, terminaba suplicando el dictado de sentencia por la que:

1. Con carácter principal:

Se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos:

- Contrato de fecha 30 de septiembre de 2.019
- Contrato de fecha 29 de noviembre de 2.019
- Contrato de fecha 30 de diciembre de 2.019
- Contrato de fecha 14 de enero de 2.020
- Contrato de fecha 15 de febrero de 2.020.

Condenando a la parte demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2. Con carácter subsidiario, se declare:

- La nulidad por abusivas de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente señalados, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de las cláusulas de penalización por reclamación de impago de los contratos de préstamo anteriormente señalados, condenando a la entidad demandada a restituir a

Doña la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusivas de las cláusulas de penalización por mora de los contratos de préstamo anteriormente señalados, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- Y todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la demandada al objeto de que por ésta se formulara contestación en el plazo de veinte días . Emplazada que fue la demandada, por el mismo, en el plazo para contestar, se presentó escrito por el que con carácter previo alegaba excepción procesal de inadecuación de procedimiento y de forma subsidiaria la cuantificación de la demanda y se oponía a la pretensión ejercitada, alegando que el contrato suscrito es perfectamente válido, los intereses con acorde a mercado, y se informó debidamente a la demandante de todos los extremos del mismo, interesando la desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la demandante.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia dada la carga de trabajo que ostenta este Juzgado y tener asuntos de preferente tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se entabla acción de nulidad de contrato y subsidiariamente de determinadas cláusulas insertas en el mismo, oponiéndose la demandada a la declaración de nulidad tanto del contrato por usura como a las cláusulas que interesa de modo subsidiario.

Con carácter previo, una de las cuestiones discutidas por las partes fue la determinación de la cuantía del procedimiento y en su caso la inadecuación del procedimiento ejercitado. Para la parte actora la cuantía es indeterminada, y al interesar la nulidad del contrato, entiende adecuado el trámite del juicio ordinario, y para la parte demandada la cuantía es determinable y debió fijarse en 533,15 euros, la diferencia entre el total pagado y el principal prestado por lo que el procedimiento adecuado es el juicio verbal.

En la audiencia previa se resolvió esta cuestión fijándose que la cuantía del procedimiento es indeterminada, tal y como indicó la parte actora en su demanda y el procedimiento adecuado es el juicio ordinario, desestimándose la excepción planteada por la demandada.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y en su caso de la reconvención, incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las

normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

En nuestro ordenamiento jurídico, una condición general que regula un elemento esencial del contrato, como en el presente caso puede ser el interés remuneratorio, se halla sometida a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y especialmente al requisito de incorporación establecido en el artículo 5.5 de esta ley de estar redactada ajustándose a los criterios de transparencia, claridad, corrección y sencillez, de modo que en otro caso podrá ser considerada nula o no incorporada al contrato.

En el presente caso, entrando ya en el fondo del asunto, la acción principal que ejercitó la parte actora es la de nulidad de los contratos, al estipularse en el mismo un interés usurario. La parte demandada reconoció como cierto el contrato aportado por la parte actora, basando su alegación principalmente en que el interés pactado no era usurario y en que no debían tenerse en cuenta las tablas del Banco de España. La demandante propone como criterio de comparación el de los préstamos al consumo, con una referencia general a los tipos medios publicados por el BdE. El demandado, por el contrario, propone la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones, según la estadística de precios de la entidad AEMIP, (Asociación Española de Micropréstamos), que ofrece cifras similares a la operación sometida a enjuiciamiento, así como un análisis comparativo de préstamos similares realizado por FACUA. El litigio quedó para sentencia en la audiencia previa, sin que se aportara prueba distinta a la documental.

Por tanto, el presente conflicto se basa en una cuestión jurídica y debe decirse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara a este respecto habiendo reiterado en la reciente sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 (nº deresolución 149/2020) la línea interpretativa que ya estableció en la sentencia anterior del pleno del Tribunal con nº 628/2015, de 25 de noviembre . Y conforme a la misma debe declararse que el contrato objeto de impugnación es nulo por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 , de represión de la usura establece que:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso .

Por tanto, dos son los requisitos que fija la Ley para considerarlo usurario:

1º - que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero

2º - y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Debe tenerse en cuenta la *STS de 4 de marzo de 2020* que determina que "*Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar*

si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Conforme establece la *sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre* , *"Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."*, sin que por ahora el Banco de España haya recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, si bien entendemos que el hecho de que estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo . Y lo cierto es que, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de

crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual y la *S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo* ha declarado usurario un 26,82%.

Más recientemente, la *STS de 4 de marzo de 2020* confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, de forma que aunque eran admisibles los controles de incorporación y transparencia, en ese caso había que estar a la acción ejercitada: nulidad del crédito por usurario, estableciendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

En el presente caso resulta evidente que un interés del 1.611,27 y un 2.079,60% TAE es notablemente superior al normal del dinero, sin que sean de recibo las alegaciones de la entidad demandada en cuanto al respecto alega que el importe del principal prestado es muy pequeño, como lo es el plazo para su devolución, y que el riesgo que conlleva esta actividad es muy elevado, esto es, se trata de un préstamo no garantizado con un riesgo de impagos muy elevados, al no exigir el cumplimiento de las condiciones que exigen las entidades bancarias.

Como expone la *sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre* . "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas,

puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 223/2022 de 3 de marzo, con relación a un supuesto similar que " La Sala considera que el interés previsto en el contrato debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

a. En criterio del TS, (SSTTS 628/2015, de 25 de noviembre , y 149/2020, de 4 de marzo), el interés de referencia para la comparación no es el nominal, sino la TAE, comprensiva de cualesquiera pagos que deba realizar el prestatario. En el caso, la TAE prevista en las condiciones particulares es de 2958%.

b. En criterio del Alto Tribunal, " 7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen

un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico .."

c. La normativa sectorial, (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial.

d. Como hemos señalado, si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año, nos resulta notorio que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión."

Por otro lado, la jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes. Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre, con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre entre otras.

TERCERO.- En el presente caso, no acredita la entidad prestamista la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran un interés remuneratorio tan elevado, notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, que son los parámetros que señala el Tribunal Supremo para considerar usurario el interés fijado, por lo que el demandante estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida como consecuencia del contrato; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, excediendo del capital prestado, el prestamista, esto es, la parte demandada, devolverá al prestatario, el demandante, lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

En el presente caso tratándose de una acción de nulidad de contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el

artículo 3 de la Ley de represión de la usura, conlleva la estimación de la pretensión principal ejercitada, debiéndose declarar la nulidad por usurario, de los contratos suscritos, así como la condena a la entidad demandada, en virtud del art. 1303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, de que devuelva a la parte demandante la cantidad que exceda del total de capital prestado que haya dispuesto, y ello respecto de todos los créditos suscritos, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante, cantidades que deberán incrementarse con el interés legal hasta su completo pago.

Estimándose la pretensión principal ejercitada por la actora, y declarándose los contratos suscritos nulos, no se hace preciso entrar a conocer la pretensión subsidiariamente ejercitada.

CUARTO.- En lo que se refiere a las costas procesales, y conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procederá su imposición a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente, la pretensión ejercitada en la demanda, apreciándose igualmente mala fe en la parte demandada, que en multitud de procedimientos se allana a pretensiones como las ejercitadas en el presente, por lo que se hace expresa condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMADO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, en

nombre y representación de DOÑA _____, contra la entidad bancaria ID FINANCE SPAIN S.L.U, representada procesalmente por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, y por ende SE DECLARA:

a) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos suscrito entre las partes por tratarse de contratos USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 1303 del Código Civil;

Se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos:

- Contrato de fecha 30 de septiembre de 2.019
- Contrato de fecha 29 de noviembre de 2.019
- Contrato de fecha 30 de diciembre de 2.019
- Contrato de fecha 14 de enero de 2.020
- Contrato de fecha 15 de febrero de 2.020.

b) Se CONDENAN, en virtud del art. 1303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad ID FINANCE SPAIN S.L.U, a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, cantidad que deberá fijarse en ejecución de sentencia, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante;

Y todo ello incrementado con los intereses legales y con **expresa imposición de costas** a la demandada.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma
Doña _____, Juez Sustituta del Juzgado de
Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Illescas y su partido.
Doy fe.